

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-HUMACAO  
PANEL VII

AMICA PR, INC.

Apelado

v.

CENTRO DE  
RECAUDACIONES DE  
INGRESOS MUNICIPALES

Apelante

KLAN201401413

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Humacao

Civil Núm.  
HICI201300062

Sobre:  
Impugnación de  
Notificación de  
Contribuciones  
sobre Propiedad  
Inmueble

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Piñero González, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2015.

Comparece el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM o parte apelante), e interesa la revocación de la Sentencia emitida el 26 de junio de 2014 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao (TPI), notificada el 2 de julio de ese año. Mediante la referida Sentencia el TPI declaró Ha Lugar la Demanda de Impugnación de Notificación de Contribución sobre la Propiedad Inmueble presentada por AMICA PR, INC. (AMICA o parte apelada) y ordenó al CRIM revocar la contribución inmueble impuesta contra el contribuyente AMICA, y reembolsarle la suma de \$11,722.95 pagada bajo protesta por la parte apelada.

Por los fundamentos que pasamos a exponer, se confirma la Sentencia apelada.

## I.

AMICA es una corporación organizada al amparo de las leyes del Estado Libre Asociado (ELA) y propietaria de un inmueble localizado en el Condominio Marbella Apartamento Núm. 442 en Palmas del Mar, Humacao. El 7 de mayo de 2011, AMICA registró la propiedad y el CRIM le asignó al inmueble el número de catastro 330-084-821-05-021.

El 1 de octubre de 2012 el CRIM notificó al Contribuyente una notificación de cobro con relación al número de catastro 330-084-821-05-021. Mediante dicha notificación el CRIM le impone y reclama al contribuyente AMICA el pago de la suma total de \$13,025.55, por concepto de contribuciones sobre el inmueble con relación a los cinco (5) periodos contributivos identificados como años fiscales 2007-2008 a 2011-2012.

El 30 de enero de 2013 AMICA presentó Demanda sobre Impugnación de Notificación de Contribuciones sobre la Propiedad Inmueble contra CRIM en la que impugnó la notificación de cobro de 1ro. de octubre de 2012 por la cantidad de \$13,025.55 por concepto de contribuciones sobre inmuebles correspondiente a los años fiscales 2007-2008 a 2011-2012.

El 9 de abril de 2013 el CRIM presentó *Contestación a la Demanda*. Alegó que el Comité Interagencial creado por la Ley Núm. 71-2010 (Ley Núm. 71) para la aplicación de dicha Ley, emitió la **Carta Circular Número 2011-03** de 2 de noviembre de 2011 en la que dispuso en su parte IV entre las **exclusiones de la aplicación de los beneficios de la Ley**

**71, supra** aquellas propiedades que antes de comenzar la vigencia de la Ley existía una hoja de servicio solicitando una tasación o segregación y/o una carta o solicitud del contribuyente para que se realice su tasación. Indicó además, el CRIM en su *Contestación a la Demanda* que la Ley Núm. 71, *supra*, al referirse a propiedades no tasadas hace referencia a propiedades que no estaban en el radar del CRIM porque esa agencia desconocía de la existencia de estos inmuebles.

Tras varios incidentes procesales el 11 de septiembre de 2013 el CRIM presentó *Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción sobre la Materia* y alegó que la reclamación de AMICA incumple los requisitos jurisdiccionales establecidos en el Art. 3.48 de la Ley Número 83 de 30 de agosto de 1991.

Así las cosas, el 9 de octubre de 2013 AMICA presentó escrito titulado "*Solicitud para que este Tribunal se Declare con Jurisdicción sobre la Materia y Solicitud de Anotación de Rebeldía y para que se dicte Sentencia Conforme*". Alegó en síntesis AMICA que el TPI tiene jurisdicción para atender su reclamación al amparo del Art. 3.48 de la Ley de Contribución Municipal.

Mediante Sentencia emitida el 26 de junio de 2014 el TPI declaró Ha Lugar la Demanda de Impugnación de Notificación de Contribución cursada por el CRIM a AMICA. Determinó el foro *a quo* que AMICA cumplió con los requisitos jurisdiccionales que establecen el Art. 3.48 (a) en cuanto a la solicitud de Revisión Administrativa, dentro del término de 30 días calendarios a partir de la fecha de notificación; con el

Art. 3.48(a)(2) en cuanto al pago del 100% de la contribución cuando el contribuyente no está conforme con ninguna parte de la contribución; con el Art. 3.48(b) en cuanto al término para radicar la demanda para impugnar judicialmente la notificación de la imposición contributiva; y con el 3.48(b)(2).

Igualmente, dado el hecho de que la parte demandada CRIM **no radicó** su Contestación a la Demanda dentro del término de 60 días el TPI le anotó la rebeldía. Así las cosas, el TPI dio por admitidas las alegaciones de la Demanda presentada por AMICA y adjudicó la controversia mediante sentencia sumaria. Como cuestión de Derecho concluyó el TPI que erró el CRIM al negarle a AMICA los beneficios del Art. 14(h) de la Ley Núm. 71 a base del contenido de la Carta Circular Número 2011-2013 que excluye de dichos beneficios a las propiedades en proceso de tasación. Razonó el foro *a quo* que al no tratarse de un Reglamento la aludida Carta Circular no es oponible a terceros.

Inconforme con el dictamen, el CRIM presenta el recurso de epígrafe y señala la comisión de los siguientes errores por parte del TPI:

PRIMERO: COMETIÓ GRAVÍSIMO ERROR DE DERECHO EL TPI AL DECLARARSE CON JURISDICCIÓN SOBRE LA MATERIA, TODA VEZ QUE EL DEMANDANTE NO CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS JURISDICCIONALES ESTABLECIDOS POR EL ART. 3.48 (A) DE LA LEY 83, SEGÚN ENMENDADA.

SEGUNDO: COMETIÓ GRAVÍSIMO ERROR DE DERECHO EL TPI AL REALIZAR UNA ANOTACIÓN DE REBELDÍA TODA VEZ QUE LA PARTE DEMANDADA HA ESTADO CONTINUAMENTE PARTICIPANDO EN EL PROCESO LITIGIOSO Y A AL NO PERMITIRLE DEFENDERSE DE LA MISMA.

TERCERO: COMETIÓ GRAVÍSIMO ERROR DE DERECHO EL TPI AL DETERMINAR QUE NO EXISTÍAN CONTROVERSAS DE HECHOS SOBRE LOS CUÁLES ERA NECESARIO PRESENTAR PRUEBA AL RESPECTO.

CUARTO: COMETIÓ GRAVÍSIMO ERROR DE DERECHO EL TPI AL NO PERMITIRLE A LA DEMANDADA COMPARECIENTE REFUTAR LAS ALEGACIONES PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

AMICA comparece ante nos mediante *Alegato en Oposición al Recurso* y sostiene que cumplió con los requisitos jurisdiccionales que establece el Art. 3.48 de la Ley Núm. 83-1991 (Ley 83) según enmendada, y que hay ausencia de controversia sobre hechos materiales por lo que procedía la adjudicación de su reclamación mediante sentencia sumaria.

Evaluados los escritos de las partes y la documentación que se acompaña, a la luz del Derecho aplicable, estamos en posición de resolver.

## II.

### A.

Se puede dictar sentencia sumaria respecto a una parte de una reclamación o sobre la totalidad de ésta. Regla 36.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V. Este mecanismo procesal, cuyo fin es acelerar la tramitación de los casos, permite disponer de ellos sin celebrar un juicio. *Szendrey-Ramos v. Consejo de Titulares*, 184 D.P.R. 133, 166 (2011). Se dictará sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto a cualquier declaración jurada que se presente, si alguna, demuestran que no hay controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho, procede hacerlo. Regla 36.3 (e) de

Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 D.P.R. 414, 430 (2013).

Se trata de un remedio rápido y eficaz para aquellos casos en que la parte promovente logra establecer que no existe controversia sobre los hechos materiales del caso. *Rodríguez de Oller v. T.O.L.I.C.*, 171 D.P.R. 293, 310-311 (2007). Un hecho material es aquel que “puede afectar el resultado de la reclamación al amparo del derecho sustantivo aplicable”. (Citas omitidas.) *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 D.P.R. 914, 932 (2010). Una controversia de hechos derrotará una moción de sentencia sumaria si provoca en el juzgador una duda real y sustancial sobre un hecho relevante y pertinente. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, et al.*, 186 D.P.R. 713, 756 (2012). Si el tribunal no tiene certeza respecto a todos los hechos pertinentes a la controversia, no debe dictar sentencia sumaria. *Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona*, 172 D.P.R. 526, 550 (2007). Toda duda en torno a si existe una controversia o no debe ser resuelta en contra de la parte promovente. *Íd.*

Establece la Regla que la parte promovente debe desglosar los hechos relevantes sobre los cuales aduce que no hay controversia en párrafos debidamente numerados y, para cada uno de ellos, especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que lo apoya. Regla 36.3(a)(4) de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V; *Zapata v. J.F. Montalvo, supra*. La parte promovida, en su contestación, deberá citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que

pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o párrafo pertinente. Regla 36.3(b)(2) de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V; *Íd.* La parte promovida tendrá un término de 20 días desde la notificación de la moción de sentencia sumaria para presentar su contestación a ésta. Regla 36.3 (b) de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V. Si la parte contraria no presenta su contestación en el término provisto se entenderá que la moción ha quedado sometida para la consideración del tribunal. *Íd.*

Al considerar una solicitud de sentencia sumaria, se tomarán por ciertos los hechos no controvertidos que surjan de los documentos que presente la parte promovente. *Díaz Rivera v. Srio. de Hacienda*, 168 D.P.R. 1, 27 (2006). Cualquier inferencia que surja de los hechos incontrovertidos debe efectuarse de la forma más favorable a la parte promovida. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 D.P.R. 113, 130 (2012).

En síntesis, no se debe dictar sentencia sumaria si: "(1) existen hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial; o (4) como cuestión de derecho no procede". (Citas omitidas.) *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, et al.*, *supra*, pág. 757. A tenor de la política pública judicial de que los casos sean vistos en sus méritos, este mecanismo solo debe emplearse cuando la parte promovente logra establecer

claramente su derecho y queda demostrado “que la otra parte no tiene derecho a recobrar bajo cualquier circunstancia que resulte discernible de la prueba”. *Malavé v. Oriental*, 167 D.P.R. 594, 605 (2006).

Existen casos en los cuales no se recomienda el uso de este mecanismo pues hay controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales, negligencia, o cuando la credibilidad es un factor esencial y está en disputa. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 D.P.R. 820, 850 (2010). Pese a ello, podrá dictarse sentencia sumaria si de los documentos no surgen controversias de hechos materiales. *Íd.* No debe perderse de vista que se trata de un remedio discrecional sujeto al sabio discernimiento del tribunal pues, su mal uso conlleva el privar a un litigante de su día en corte, elemento medular del debido proceso de ley. *Asoc. Pesc. Pta. Figueras v. Pto. del Rey*, 155 D.P.R. 906, 924 (2001).

-B-

La Ley Núm. 80-1991, mejor conocida como *Ley Para crear el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales*, en su Exposición de Motivos, establece que, en lo relevante, la Asamblea Legislativa, en virtud a esta ley, cede al CRIM la totalidad de la contribución sobre la propiedad mueble e inmueble, excepto la porción de los recaudos que nutre al Fondo de Redención de Deuda. Entre las facultades y deberes consignados, el Art. 4, inciso d, de dicha ley, *supra*, establece que el CRIM tendrá la facultad para “[r]ealizar todas las gestiones necesarias para cobrar las cuentas de las

contribuciones sobre la propiedad que le transfiera el Secretario(...).”

De otra parte, la Ley Núm. 83-1991, mejor conocida como *Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991*, estableció que:

Se enmienda el inciso (1) del Artículo 1823 y el inciso (1) del Artículo 1824 del Código Civil de Puerto Rico, *supra*, para que se lean como sigue:

Artículo 1823.

Con relación a determinados bienes inmuebles y derechos reales del deudor, gozan de preferencia:

1) Los créditos a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, del *Centro de Recaudación de Ingresos Municipales*, o de la correspondiente municipalidad, *sobre los bienes de los contribuyentes por el importe de las cinco (5) últimas anualidades y la corriente no pagada*, de las contribuciones que gravitan sobre ellos. (Énfasis nuestro).

...

Artículo 1824.

Con relación a los demás bienes muebles e inmuebles del deudor, gozan de preferencia:

1) Los créditos a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, del *Centro de Recaudación de Ingresos Municipales*, o de la correspondiente municipalidad, *por las contribuciones de cinco (5) últimas anualidades vencidas, y la corriente no pagada*, no comprendida en el inciso 1) del Artículo 1823 del Código Civil de 1903.

El 2 de julio de 2010, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 71, *supra*, la cual **estableció, entre otras cosas, un plan de incentivos para el pago de deuda por concepto de contribución sobre la propiedad mueble y la propiedad inmueble adeudadas, por un término de ciento veinte (120) días, que conlleva un alivio contributivo mediante el relevo de intereses, penalidades y recargos acumulados o**

**que se acumulen sobre las contribuciones antes mencionadas.**

El Art. 6 de la Ley Núm. 71, *supra*, dispuso que todo contribuyente que, en un término 120 días a partir de la vigencia de la orden administrativa que emita el CRIM para implantar esta Ley, pagará las contribuciones sobre una o más propiedades inmuebles por él adeudadas al CRIM, quedaba relevado del pago de todos los intereses, recargos y penalidades acumulados sobre las contribuciones así pagadas y hasta la fecha del pago de las mismas; excepto aquellos intereses, recargos y penalidades acumulados en casos de fraude y aquellas deudas pertenecientes al año económico 2010-2011.

De otra parte, el Art. 7 de la Ley Núm. 71, *supra*, estableció que:

[t]odo contribuyente, o cualquier persona que a nombre de éste, haga gestiones de pago durante la vigencia de esta Ley, y no pueda acogerse a los beneficios dispuestos (...) en el Artículo 6 de esta Ley, por la inhabilidad del C.R.I.M. de suplirle un estado con la deuda, según aparece en los libros del C.R.I.M., podrá acogerse a los mismos una vez le sea suplida la información, bajo los mismos parámetros aplicables en esta Ley.

Los contribuyentes que hayan solicitado una vista administrativa o revisión judicial con respecto a su responsabilidad contributiva sobre la propiedad, podrán acogerse a los incentivos sobre bienes muebles e inmuebles dispuestos en esta Ley. *Acogerse al beneficio de esta Ley resultará en la adjudicación de los años impugnados.* (Énfasis nuestro).

**El Art. 15 de la Ley Núm. 71, *supra*, enmendó el Art. 3.48 de la Ley Núm. 83-1991, 21 L.P.R.A. sec. 5098a** en cuanto al procedimiento para solicitar la revisión administrativa y la solicitud de impugnación judicial. El antes mencionado artículo quedó redactado de la siguiente forma:

**Artículo 3.48. Procedimiento para la revisión administrativa e impugnación judicial de la Contribución sobre la Propiedad Inmueble.**

**(a) Revisión administrativa.** Si el contribuyente no estuviere conforme con la notificación de la imposición contributiva emitida por el C.R.I.M. (...) **podrá solicitar al C.R.I.M. (...) por escrito una revisión administrativa donde se expresen las razones para su objeción, la cantidad que estime correcta e incluir, si lo entiende necesario, la evidencia o documentos correspondientes, dentro del término de treinta (30) días calendarios, a partir de la fecha de depósito en el correo de la notificación** provista por los Artículos 3.26 y 3.27 de esta Ley, **siempre y cuando el contribuyente,** dentro del citado término (...):

(1) Pague al C.R.I.M. (...) la parte de la contribución con la cual estuviere conforme y un cuarenta por ciento (40%) de la parte de la contribución con la cual no estuviere conforme;

(2) **Pague al C.R.I.M. (...) la totalidad de la contribución impuesta, o**

(3) En el caso de la contribución impuesta bajo el Artículo 3.01A de la Ley 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, pague al C.R.I.M. (...) el total de la contribución impuesta.

....

**El procedimiento de revisión administrativa deberá completarse como requisito previo para que un contribuyente que no estuviere conforme con la decisión sobre imposición contributiva la impugne, según lo dispone el inciso (b) de este Artículo.**

**(b) Impugnación judicial.** Si el contribuyente no estuviere conforme con la determinación emitida por el CRIM (...), de conformidad con el inciso (a) de este Artículo[,] **podrá impugnar la misma ante el Tribunal de Primera Instancia dentro del término de treinta (30) días calendario, a partir de la fecha de depósito en el correo de la notificación de la determinación del C.R.I.M. (...) al contribuyente.** Si el Centro (...) no emite su determinación dentro de un término de sesenta (60) días a partir de la fecha de radicación de la solicitud de revisión administrativa por el contribuyente, el contribuyente podrá impugnar la contribución ante el Tribunal de Primera Instancia dentro del término de treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente de dicho término de sesenta (60) días.

Si la decisión del Tribunal de Primera Instancia fuera adversa al contribuyente, dicha decisión dispondrá que la contribución impugnada, o la parte de ella que se estimare como correctamente impuesta, sea pagada con los intereses y recargos correspondientes desde la fecha en que se notificó la sentencia. **Si la decisión del Tribunal fuere favorable al contribuyente y este hubiere pagado la contribución impugnada en o con posterioridad a lo establecido en este artículo, dicha decisión dispondrá que se devuelva a dicho contribuyente la contribución o la parte de ella que estimare el Tribunal fue cobrada en exceso, con los intereses correspondientes por ley, computados desde la fecha de pago de la contribución impugnada.**

El incumplimiento con los requisitos jurisdiccionales del Art. 3.48, *supra*, priva de jurisdicción a los tribunales. *Shell v Srio. Hacienda*, 187 D.P.R. 109 (2012). El Art. 3.48, *supra*, también fue interpretado en *Lilly Del Caribe v. CRIM*, 185 D.P.R. 239 (2012). En dicha opinión, luego de examinar los informes de la Comisión de Asuntos Municipales y de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes, el Tribunal Supremo expone:

Podemos apreciar que el legislador señaló expresamente la necesidad de minimizar los efectos en las arcas públicas de que los contribuyentes intenten dilatar y evadir el pago de las contribuciones inmuebles mediante revisiones administrativas e impugnaciones judiciales. Ello tendría como resultado una falta de liquidez que podría repercutir en la prestación de servicios esenciales. *Íd.* Es decir, la Asamblea Legislativa creó un mecanismo, de carácter jurisdiccional, para que un contribuyente promueva su acción impugnatoria solo cuando tiene bases sólidas. (Énfasis suplido.)

Además, se deduce que el propósito de la legislación fue disuadir que un contribuyente

impugnara la totalidad del tributo, aunque realmente solo estuviera en desacuerdo con parte. Así, se buscó garantizar el debido proceso de ley al contribuyente, sin que el ejercicio de ese derecho se convirtiera en una carga insostenible para el Estado y los municipios. *Lilly Del Caribe v. CRIM, supra a la pág. 251*(Énfasis suplido.)

Más adelante en dicha opinión, al examinar el Art. 3.48, *supra*, el Tribunal, indica:

Claramente el artículo en controversia dispone las circunstancias en las que es permisible el pago del 40 por ciento de la deuda contributiva impugnada. Notamos que la disposición en cuestión contempla dos escenarios: (a) que el contribuyente pague la porción con la cual estuviere conforme y el 40 por ciento con la cual no lo está; (b) que el contribuyente pague todo el tributo, pues lo impugna por completo. (Énfasis suplido.)

La primera alternativa está disponible para el contribuyente que impugne el tributo parcialmente. En ese caso, el contribuyente pagará el 100% del impuesto que no cuestionó. Ahora bien, como incentivo para que no se cuestione innecesariamente todo el impuesto, se permite que el contribuyente pague tan solo el 40% del monto que realmente disputa. Es decir, la opción de pagar el 40 por ciento se limita a la porción del impuesto con el que se está en desacuerdo, pero no en cuanto a la totalidad de la deuda. El segundo escenario se configura cuando el contribuyente impugna la contribución completa. Ante ese panorama, el ciudadano está obligado a pagar la contribución en su totalidad, acogiéndose al 10 por ciento de pronto pago que contempla el Art. 3.43 de la Ley Núm. 83, *supra*, 21 L.P.R.A. sec. 5093. (Énfasis suplido.)

Es preciso puntualizar que la Asamblea Legislativa utilizó la conjunción “**y**” para unir las dos proposiciones que configuran la primera alternativa y la conjunción “**o**” para separar la primera opción de la segunda. De lo anterior se colige que en el primer supuesto se tienen que configurar las dos proposiciones; estar conforme con parte de la contribución e impugnar parte. Véase, *Lilly Del Caribe v. CRIM, supra, págs.252-253; Torres, Torres v. Torres et al.*, 179 D.P.R. 481, 494 (2010). (Énfasis suplido.)

De otra parte, dispone en lo pertinente el Art. 3.43 de la Ley Núm. 83, *supra*, 21 L.P.R.A. sec. 5093:

Se concederán los siguientes descuentos sobre el importe semestral de la contribución sobre la propiedad inmueble correspondiente al año económico 1992-93 y años siguientes, si el pago se efectuare en la forma y dentro del plazo correspondiente.

- a) Diez por ciento (10%) del monto del semestre si el pago se efectúa dentro de los treinta días a partir de la fecha en que el recibo estuviere en poder del colector o del representante autorizado y así se anunciare.
- b) Cinco por ciento (5%) del monto del semestre si el pago se efectúa después de treinta (30) días, pero sin exceder de sesenta (60) días.

En *Villamil Development v. C.R.I.M.* 171 D.P.R. 392, 405 (2007) el Tribunal Supremo concluyó que cuando el legislador hace referencia al término “totalidad de la contribución impuesta” en el Art. 3.48 de la Ley se refiere al pago de la totalidad de la contribución anual notificada por el CRIM y, por consiguiente, que para acogerse al 10% de descuento por pronto pago, previo a presentar una revisión administrativa o impugnación judicial, el contribuyente debe pagar la totalidad de la contribución anual y no un importe semestral de ésta. Ello sin perjuicio de lo expresamente dispuesto en el propio Art. 3.48 respecto a que de prevalecer el contribuyente en su impugnación, el CRIM estará obligado a devolverle la contribución pagada en exceso, con los intereses correspondientes desde la fecha de pago de la contribución.

El **Art. 3.01A (a) de la Ley Núm. 83, *supra***, según enmendado por el Art. 14 de la Ley Núm. 71, **21 L.P.R.A. sec. 5051a (a) creó un Comité Interagencial** con la encomienda de crear un **registro obligatorio de propiedades inmuebles** no tasadas, y propiedades inmuebles comerciales e industriales con mejoras no tasadas y **velar por la ejecución de un plan de acción para la segregación y/o tasación** y la imposición y cobro de una contribución sobre la propiedad bajo las disposiciones de esta sección para los años económicos 2010-2011 y 2011-2012.

Asimismo, el **Art. 3.01A (h) de la Ley Núm. 83, *supra***, según enmendado por el Art. 14 de la Ley Núm. 71, *supra*, **21**

**L.P.R.A. sec. 5051(h)** dispuso en lo pertinente:

**(h) Toda persona natural o jurídica titular de una propiedad que se registre en conformidad con las disposiciones de esta ley, estará exonerada de la imposición contributiva retroactiva a la propiedad tasada de hasta los cinco(5) años económicos anteriores al 1 de enero de 2010, según dispone esta parte, por lo que tributará comenzando el año económico 2010-2011; Disponiéndose, que en el caso de propiedades comerciales e industriales la exoneración bajo esta sección se limitará al quinto, cuarto y tercer año económico anterior al año económico 2010-2011, por lo que éstas tributarán por el año económico 2010-2011 y el año económico inmediatamente anterior.**

El 2 de noviembre de 2011 el Comité Interagencial del CRIM creado en virtud de la Ley Núm. 83, *supra*, según enmendada por la Ley Núm. 71, *supra*, emitió la Carta Circular 2011-03 en la que **se excluye de la aplicación de la exoneración** dispuesta en el Art. 301 A inciso (h) de la Ley Núm. 83, *supra*, (Art. 14(h) de la Ley Núm. 71, *supra*, entre otras, **a aquellas propiedades que están en lo que definieron como “backlog” o casos en proceso de tasación.** (Véase Carta Circular 2011-03, a la pág. 54 del Apéndice).

### III.

Los señalamientos de error de la parte apelante sostienen en esencia que no procedía resolver la controversia referente a la exclusión de la exoneración a favor de AMICA y que el TPI carecía de jurisdicción sobre la materia. Argumenta además, el CRIM que su contestación tardía a la demanda no debe conllevar anotación de rebeldía ni que se dicte sentencia sumaria.

En lo referente al planteamiento del CRIM sobre la anotación de rebeldía del TPI por la radicación tardía de su Contestación a la Demanda, en exceso de los 60 días dispuesto por la Regla 10.1 de Procedimiento Civil, es preciso destacar que ello tuvo el efecto de que el TPI diera por admitidas las alegaciones de la Demanda presentada por AMICA. No obstante, el foro *a quo* atendió y adjudicó la *Solicitud de Desestimación por falta de Jurisdicción sobre la Materia* y atendió y aceptó la *Contestación a la Demanda* presentada por la parte apelante y los documentos sometidos por ambas partes. Si bien el TPI denegó la desestimación sumaria de la reclamación de AMICA, según solicitada por CRIM, concluye correctamente que no existe controversia sobre hechos esenciales y procede a adjudicar sumariamente como cuestión de Derecho la impugnación de contribución presentada por AMICA.

Surge del expediente que AMICA registró su propiedad en el CRIM el 7 de mayo de 2011, dentro del término provisto por la Ley Núm. 83, *supra*, según enmendada por la Ley Núm.71, *supra*. El 1 de octubre de 2012 el CRIM cursó a AMICA una notificación de cobro referente al inmueble con número de catastro 330-084-821-05-021. AMICA envió al Subdirector del CRIM de la Región de Humacao, Sr. Luis M. Díaz Díaz, una carta fechada 23 de octubre de 2012, en la que indica que hay un error en la notificación. En esa misma fecha el Sr. Luis M. Díaz Díaz informa al contribuyente que la Ley Núm. 71, *supra*, no cobijaba al referido inmueble (330-084-821-05-021) porque alegadamente dicho inmueble estaba

en proceso de tasación por el CRIM al momento en que AMICA registró la misma, por lo que no tenía derecho a los beneficios de dicha Ley, y planteó el CRIM que la notificación y los recibos procedían.

Así las cosas, inconforme con dicha determinación, el **31 de octubre de 2012** AMICA presentan solicitud de revisión administrativa. Ello ocurrió dentro de los 30 días calendarios a partir del 1ro de octubre de 2012, fecha de la notificación de la contribución. Igualmente, AMICA cumplió con el Art. 3.48 (a) (2) de la Ley Núm. 83, *supra*, ya que pagó el cien por ciento 100% de la contribución; se acogió al diez por ciento 10% de descuento bajo protesta y reclamó el reintegro de los mismos toda vez que estaba inconforme con la contribución.

El TPI conociendo lo que dispone el Art. 3.48 de la Ley de Contribución Municipal Sobre la Propiedad, 21 L.P.R.R.A sec. 5098<sup>a</sup>, interpreta correctamente que AMICA cumple cabalmente con los requisitos jurisdiccionales que se establecen en los Arts. 3.48(a), 3.48(a) (2), 3.48(b) y 3.48(b)(2) de la Ley 83, *supra*.

Ahora bien, en cuanto a los méritos de la reclamación de AMICA surge que durante el descubrimiento de prueba el CRIM produjo copia de la **Carta Circular Núm. 2011-03 del Comité Interagencial que dispone que no procede acogerse a los beneficios de la Ley 71, *supra*, si la propiedad en cuestión está en proceso de ser tasada.** El Art. 8 de la Ley Núm. 71, *supra*, indica las exclusiones de los beneficios de dicha Ley Núm. 71, *supra*; y **dicho artículo ni**

**ningún otro en la ley establece que una propiedad en proceso de tasación esté excluida de sus beneficios.** Los beneficios del Art. 14 (h) de la Ley Núm. 71, *supra*, 21 L.P.R.A. sec. 5051a (h), entre los que se encuentran la exoneración contributiva retroactiva hasta cinco años anteriores al 1 de enero de 2010, **cobijan e incluyen al inmueble de AMICA, registrado el 7 de mayo de 2011. En el Art. 14(h) de la Ley Núm. 71, *supra*, repetimos-no hay nada que indique que una propiedad en proceso de tasación no cualifica para los beneficios de la ley.**

Concluye correctamente el TPI que **la aludida Carta Circular, al no ser un Reglamento, carece de la legalidad requerida y no es vinculante para terceros**, por lo que no podía servir de base o fundamento para la determinación tomada por el señor Díaz Díaz (Funcionario del CRIM) en su comunicación de 23 de octubre de 2012. Además, la aludida Carta Circular en la que el CRIM se ampara para imponer la contribución a AMICA **es contraria a la ley que creó la exoneración cuando concurren los requisitos.** Véase, 21 L.P.R.A. sec. 5051a (h). Por tanto, al excluir a AMICA de la exoneración dispuesta por ley, en virtud de dicha Carta Circular, el CRIM actuó de forma *ultra vires*. Es doctrina reiterada que las Cartas Normativas que emite un organismo administrativo en el ejercicio de las funciones cuasi legislativas no pueden estar en conflicto con la ley habilitadora sobre la materia que se pretende reglamentar. Ello porque el poder de reglamentación delegado al organismo no lo faculta para sustituir el criterio legislativo o judicial

plasmado en el estado de Derecho vigente, o para incluir criterios o clasificaciones que el legislador no contempló ni dispuso en el estatuto. Véase, *Aulet v. Depto Servicios Sociales*, 129 D.P.R. 1, 24, (1991).

En definitiva aquí el CRIM erró en Derecho al aplicar a la parte apelada la Carta Circular 2011-2013 pretendiendo así menospreciar y evadir el claro mandato del Legislador que estableció en la propia Ley Núm. 71, *supra*, una exoneración en beneficio del inmueble de AMICA. Véase por analogía *A.P.I.A.U. v. Secre de Hacienda*, 100 D.P.R. 173 (1971).

Toda vez que la decisión del TPI le fue favorable a AMICA como contribuyente, ya que concluye que no procede aplicarle la Carta-Circular 2011-2013 y que dicha parte **pagó la contribución impugnada**, el foro *a quo* dispuso correctamente que el CRIM está obligado a devolver de inmediato a AMICA la contribución cobrada en exceso, con el pago de los intereses que correspondan.

#### IV.

Por los fundamentos que anteceden, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia se confirma la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones